

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

PABLO VELÁZQUEZ TORRES

Apelante

KLAN201500634

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J SC2005G00545

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción. Veamos.

-I-

Examinamos a continuación el asunto que se trae ante nuestra consideración con el presente recurso.

El 24 de abril de 2015 el señor *Pablo Velázquez Torres*, quien se encuentra confinado, (en adelante *el recurrente*) acudió ante este foro apelativo mediante el presente recurso de apelación, sin cumplir con los elementos básicos para ser revisable.

En primer lugar, el escrito no incluye documento alguno que evidencie de qué determinación solicita revisión. En segundo orden, de su escrito no se desprende una resolución final para que este foro pueda determinar si su presentación se encuentra dentro del término legal para atender sus planteamientos. En tercer lugar, no hace alusión alguna de radicación de recurso para nuevo juicio en el tribunal de instancia. En cuarto lugar, no hace mención

alguna de error o errores que este foro judicial deba revisar. Por último, el presente recurso se limita cuestionar los hechos concernientes por los que fue convicto y a imputar a su abogado de entonces, una inadecuada representación legal.

Ante tales circunstancias, este tribunal se ve imposibilitado de realizar una adjudicación, toda vez que se encuentra ante una controversia abstracta e inexistente y carente de legitimación, lo que lo hace un asunto no justiciable.

-II-

Las resoluciones o sentencia que se pretenden revisar, amén de que son esenciales para acreditar nuestra jurisdicción y entender en el recurso presentado, el no presentarlas ni hacer referencia de ellas, demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal.¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio una comparecencia por *derecho propio* para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.²

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este tribunal apelativo a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.³ Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*⁴ **y a no intervenir en controversias inexistentes.**

¹ Véase, *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150 (2007); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000).

² *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

³ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁴ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.

-III-

El marco procesal antes reseñado habla por sí mismo. El recurso presentado carece de los requisitos mínimos o básicos para que judicialmente podamos justificar nuestra intervención. Entiéndase, documentos o alegaciones que acrediten nuestra jurisdicción.

A tono con lo antes dicho, en el recurso de epígrafe carecemos de jurisdicción al no ser justiciable; por lo que se desestima, conforme lo autoriza la Regla 83 del Reglamento de este tribunal y la jurisprudencia antes esbozada.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones